

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) agosto 22 de 2022. A despacho el presente proceso para realizar control de legalidad y resolver sobre terminación del proceso. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 22 de mayo de 2022.
AUTO INT. 1215

RADICACIÓN:	7600140040012021-00124-00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LINA MARIA MARMOLEJO
MENOR(ES):	ISABELLA y ALEJANDRO CANTINO MARMOLEJO
DEMANDADO:	JAVIER CANTINO ESCOBAR

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente con el fin de continuar el trámite procesal previsto, se tiene que efectivamente en los anexos arrimados con la demanda más precisamente el registro civil y las tarjetas de identidad de ISABELLA y ALEJANDRO CANTINO MARMOLEJO, se determinó que los mismos nacieron el 30 de julio de 2004, es decir que a la fecha los ciudadanos en mención adquirieron la mayoría de edad.

Para resolver se considera:

La norma define la Patria Potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (artículo 288 C.C.).

De igual manera el artículo 312 del C.C. define la emancipación como un hecho que pone fin a la Patria Potestad. Esta puede ser voluntaria, legal o judicial; ahora el artículo 314 de la misma norma enumera las situaciones por las cuales se efectúa la emancipación legal determinando:

- “Artículo 314. La emancipación legal se efectúa:*
- 1. Por la muerte real o presunta de los padres.*
 - 2. Por el matrimonio del hijo.*
 - 3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.**
 - 4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido”.*
- (Subrayas-negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma traída a colación, se concluye entonces que los jóvenes ISABELLA y ALEJANDRO CANTINO MARMOLEJO, se encuentran legalmente emancipados, dado que alcanzaron la mayoría de edad, por lo que por sustracción de materia se advierte la necesidad de terminar el presente proceso que pretendía la Privación de la Patria Potestad que ejercía el señor JAVIER CANTINO ESCOBAR, de conformidad con lo estableció en el artículo 288 del C.C. y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** iniciado por la señora **LINA MARIA MARMOLEJO** en favor de los jóvenes **ISABELLA y ALEJANDRO CANTINO MARMOLEJO** en contra de **JAVIER CANTINO ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 082 de hoy 23 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA